



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento del Trabajo y
Recursos Humanos

LEY: Ley Núm. 49 de 27 de junio de 1987, según enmendada, conocida como **“Ley para Establecer una Licencia Deportiva Especial”**

ENMIENDAS: Ley Núm. 38 de 23 de julio de 1992
Ley Núm. 488 de 23 de septiembre de 2004

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Deporte, en sus diversas manifestaciones, constituye un vehículo de expresión de los mejores valores de nuestro pueblo y es piedra angular en el desarrollo de nuestra solidaridad colectiva. A nivel internacional contribuye a fortalecer nuestra identidad nacional y a estrechar nuestros vínculos de amistad con los pueblos del orbe.

A veces el júbilo inmediato, del éxito que representa ver participar a estos deportistas representando a nuestro pueblo, no permite apreciar en todo lo que vale el sacrificio que supone a nivel individual, de cada uno de estos ciudadanos ejemplares, los meses y hasta años de entrenamiento y el tiempo en que participan en dichas competencias. Su compensación, inconmensurable desde un punto de vista espiritual, es saberse nuestros representantes pero, desde otro punto de vista, el sacrificio físico y emocional se transforma en sacrificio económico mayor en el momento en que tienen que ausentarse de sus empleos para salir fuera o ser acuartelados en Puerto Rico al momento de competir.

Resulta un acto de justicia elemental establecer una licencia deportiva especial dentro de los parámetros que se incluirán, para que todo aquel empleado público y de la empresa privada, que esté debidamente acreditado como Deportista por el Comité Olímpico de Puerto Rico para representar a Puerto Rico en Juegos Olímpicos, Juegos Panamericanos, Juegos Centroamericanos o campeonatos regionales o mundiales, pueda disfrutar de la misma sin pérdida de paga, tiempo o graduación de eficiencia durante el período en el cual estuviera participando en cualquiera de dichas competencias.

De esta forma, la empresa privada no sólo colaboraría de forma positiva en la consecución de unos logros ciudadanos en el área del deporte y la recreación, sino que se situaría de lleno dentro del marco de lo que constituye política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en las áreas del deporte y la recreación y las relaciones obrero-patronales. Por un lado, se fomentaría la paz industrial a través de unas relaciones justas, amistosas y mutuamente satisfactorias entre patrono y empleado y por el otro se propiciaría la salud, la felicidad, el desarrollo físico y mental de los ciudadanos y se orientaría y adiestraría la juventud en el

mejor uso y disposición de su tiempo libre a fin de que el mismo se canalice hacia actividades que propendan al desarrollo integral del individuo y hacia objetivos socialmente productivos.

Artículo 1. —Establecimiento (15 L.P.R.A. § 1101)

Se establece una licencia deportiva especial para todo empleado público o de la empresa privada que esté debidamente certificado por el Comité Olímpico de Puerto Rico como deportista para representar a Puerto Rico en Juegos Olímpicos, Juegos Panamericanos, Centroamericanos o en campeonatos regionales o mundiales. En el caso de personas con impedimentos, éstas deben ser debidamente certificadas por el Secretario de Recreación y Deportes como deportistas para representar a Puerto Rico en dichos eventos deportivos previa certificación de la organización local, reconocida por la organización internacional correspondiente para la práctica de deportes por personas con impedimentos.

Artículo 2. —Duración y efectos (15 L.P.R.A. § 1102)

La licencia deportiva especial establecida en el artículo primero tendrá una duración acumulativa que no será mayor de treinta (30) días laborables anuales a contarse a partir de la fecha de aprobación de esta Ley. Mediante esta licencia deportiva especial los deportistas, entrenadores y personal especializado elegibles podrán ausentarse de sus empleos, sin pérdida de tiempo o graduación de eficiencia, durante el período en el que estuvieran participando en dichas competencias hasta el máximo de cuarenta y cinco (45) días laborables al año, de tenerlos acumulados, por licencia deportiva, vacaciones y, en los casos que aplique, tiempo compensatorio disponiéndose que el Comité Olímpico de Puerto Rico pagará, de los fondos que recibe, los salarios que dejen de devengar los deportistas empleados de la empresa privada que se acojan a esta licencia deportiva especial.

Los deportistas que fueren empleados públicos disfrutarán de la licencia aquí establecida sin descuento de sus haberes.

Artículo 3. —Solicitud (15 L.P.R.A. § 1103)

Todo deportista certificado por el Comité Olímpico de Puerto Rico o por el Secretario de Recreación y Deportes para representar a Puerto Rico en las competencias enumeradas en el Artículo primero, presentará a su patrono, con por lo menos diez (10) días de anticipación a su acuartelamiento, copia certificada del documento que le acredite para representar a Puerto Rico en dicha competencia, el cual contendrá información sobre el tiempo que habrá de estar participando dicho deportista en la referida competencia.

El patrono autorizará al deportista, entrenador y personal especializado elegible al disfrute de los días que le fueren solicitados hasta un límite de duración consecutiva de cuarenta y

cinco (45) días laborables anuales, si los tuviere acumulados por razón de licencia deportiva, vacaciones y, en los casos que aplique tiempo compensatorio. Cualquier solicitud que excediere el límite de duración acumulativa de la licencia, según establecido, será tramitada y autorizada descontando los días en exceso de las vacaciones acumuladas.

Artículo 4. —Violaciones (15 L.P.R.A. 1104)

Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley, vendrá obligada a indemnizar al deportista, los daños y perjuicios que le causare más una suma equivalente al doble de la indemnización concedida y estará obligada además a reponer lo en su empleo si hubiere sido despedido.

Artículo 5. —Definiciones (15 L.P.R.A. 1105)

El término “deportista” incluirá a atletas, jueces, árbitros, técnicos, delegados y cualquier otra persona certificada en tal capacidad por el Comité Olímpico de Puerto Rico y a las personas con impedimentos certificados como deportistas por el Secretario de Recreación y Deportes. El término “empleado público” incluye a toda persona que se desempeñe en cualquier cargo público o empleo en cualquier departamento, agencia o dependencia de todas las ramas del gobierno, las corporaciones públicas y los gobiernos municipales de Puerto Rico.

Artículo 6. —Definiciones adicionales (15 L.P.R.A. 1106)

Para los efectos de esta Ley los siguientes términos significarán:

- (a) *Deportista*— incluirá a atletas, jueces, árbitros, técnicos de deportes, profesionales de la salud, delegados y cualquier otra persona certificada en tal capacidad por el Secretario de Recreación y Deportes, previa certificación de la organización local reconocida por la organización internacional. En cuanto al atleta es toda persona que tenga un impedimento de naturaleza motora, mental o sensorial certificada como tal por la organización local reconocida por la organización internacional, ajustándose a los criterios y clasificaciones de esta entidad internacional como que puede participar en uno o más eventos o en unos o más deportes.
- (b) *Organización Local*— es la entidad que a nivel de país es reconocida por la organización internacional correspondiente para la práctica de deportes por personas con impedimentos ajustándose a los criterios, clasificaciones deportivas y reglas para la práctica de deportes por personas con impedimentos y es el organismo acreditador de las organizaciones locales.

(c) *Organización Internacional*— es la entidad que establece a nivel internacional los criterios y clasificaciones deportivas y reglas para la práctica de deportes por personas con impedimentos y es el organismo acreditador de las organizaciones locales.

Artículo 7. —Vigencia

Esta Ley entrará en vigor transcurridos 30 días desde su firma por el Gobernador.